

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **JAIME GÓMEZ FLOREZ**, con apoderada especial, contra la señora **SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ**.

Se presenta como título un Contrato de Prestación de Servicios profesionales celebrado entre el señor JAIME GÓMEZ FLOREZ y la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ que registra como objeto llevar a cabo la *“representación jurídica frente al PROCESO PARA SUSTANCIACIÓN PENSIONAL del causante LISANDRO MENDEZ MENDEZ Q.E.P.D. el cual se llevará a cabo frente al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, y las demás actuaciones a que haya lugar, de manera independiente, esto es, sin subordinación jurídica y utilizando los medios adecuados para los fines del presente contrato”*. En dicho documento, se estipuló como remuneración *“...TERCERA: HONORARIOS PROFESIONALES: Los honorarios profesionales del abogado se determinan por el VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma total que reciba la señora SANDRA MILENA SANCHEZ RAMIREZ por el 100% de la sustitución de la pensión del causante LISANDRO MENDEZ MENDEZ, la cual fue reconocida por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de la resolución número 0966 del 18 de junio de 2021...”*.

Asegura el ejecutante que la demandada no ha pagado la totalidad de los honorarios derivados de las obligaciones pactadas en contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 01 de julio de 2021 por la suma de \$11.560.000, correspondiente al 20% del valor recaudado por concepto de la sustitución pensional del causante LISANDRO MENDEZ MENDEZ (q.e.p.d.), valor del cual únicamente pagó la suma de \$10.000.000, quedando pendiente el saldo de \$1.560.000.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

“1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. *Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.*

4. *Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos."*

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara, fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que el referido Contrato de Prestación de Servicios no consagra en forma clara y expresa la obligación que se reclama, ni su exigibilidad razón por la que no presta mérito ejecutivo, presupuestos *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es clara la remuneración, pues el contrato consagra como remuneración el pago del 20% de la suma total que reciba la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ por concepto de sustitución pensional del causante Lisandro Méndez Méndez (q.e.p.d.), reconocida por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante resolución No. 0966 del 18 de junio de 2021, sin precisar si se refiere únicamente al valor correspondiente a la mesada pensional para la fecha en que se incluyó en nómina de pensionados y si incluye igualmente el valor del retroactivo por las mesadas causadas con anterioridad. Además, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.560.000, luego de efectuar la deducción de un abono por valor de \$10.000.000, monto que no coincide con las cifras que registra el comprobante de pago de nomina de julio de 2021 aportado con la demanda, tampoco precisa el ingreso base sobre el cual calcula el capital que presuntamente adeuda la ejecutada. De otra parte, se advierte que en el contrato no se pactó la fecha a partir de la cual se hacía exigible el pago. De lo expuesto, se desprende que no hay claridad frente a los valores a ejecutar, ni la fecha en la que fueron exigibles, aspectos que no corresponde analizar en esta actuación, por lo que frente a la incertidumbre que se genera del título ejecutivo base de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

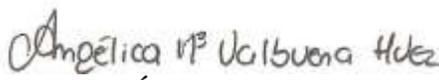
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **JAIME GÓMEZ FLOREZ**, con apoderada especial, contra la señora **SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin necesidad de desglose **DEVUÉLVANSE** los anexos a la interesada y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ